

Uruguay: (Ad referendum du Gouvernement de l'Uruguay)

Daniel Castellanos.

Venezuela:

César Mármol Cuervo.

Antonio Reyes.

Yugoeslavia:

Dimitriev Zlatanovitch.

Que los precedentes Convenio, Reglamento General y Reglamento Adicional fueron aprobados por el Senado de la República de Cuba el día 22 de

Diciembre de mil novecientos treinta y siete y ratificados por Mí el día tres de enero de mil novecientos treinta y ocho, así como que el depósito del instrumento se efectuó el día 13 del actual.

Por tanto: mando que se publiquen y que se les dé el debido cumplimiento.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia, a diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

FEDERICO LAREDO.

Juan J. Remos,  
Secretario de Estado.

S-6341

## PODER EJECUTIVO

### PRESIDENCIA

#### AGRICULTURA

Federico Laredo Bru, Presidente de la República de Cuba,

Hago saber:

Que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, lo siguiente

Ley:

#### CAPITULO I.

De su denominación.

Artículo I.—La presente Ley se conocerá con el nombre de "Ley de Minerales Combustibles".

#### CAPITULO II.

De los objetos de esta Ley.

Artículo II.—Se declaran de utilidad pública y de interés social, y se regirán por las disposiciones de la presente Ley, todo lo relativo a la exploración y explotación de los yacimientos de petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas que se encuentren en la superficie o en el interior de la tierra, ya sean sólidas, líquidas o gaseosas; todo lo concerniente a la manufactura y refinación de los minerales explotados y a su transporte por todos los medios que requieran vías especiales, y todo lo que se refiera a la exploración y explotación de los yacimientos de carbones fósiles, a su preparación mecánica y al transporte de sus menas.

Artículo III.—Las sustancias minerales cuya exploración y explotación, tutela y regula la presente Ley son:

Primero: El petróleo y sus asociados naturales, líquidos o gaseosos, tales como la nafta, la kerosina natural, los gases hidrocarburoados y el helio.

Segundo: El asfalto, sea cual fuere el estado en que se encuentre, el betún, la brea, la elaterita, la ozoquerita y demás minerales análogos, así como también la cera y las resinas fósiles.

Tercero: Los carbones fósiles, comprendiendo en este término la antracita, la hulla, el lignito y demás minerales combustibles con excepción de la

Las concesiones otorgadas expresamente para las sustancias del primer grupo autorizan a explorar o explotar también las correspondientes a los dos grupos restantes, siempre que se cumplan las condiciones impuestas en esta Ley. Las otorgadas para sustancias comprendidas en el grupo segundo o en el tercero darán derecho a explorar o explotar las incluidas en ambos, si se cumplen las condiciones que la propia Ley impone, pero no ampararán la exploración o explotación de las sustancias del primer grupo.

#### CAPITULO III.

Del dominio de la Nación.

Artículo IV.—Corresponde a la Nación el dominio inalienable e imprescriptible de todos los minerales combustibles naturales y de toda mezcla de carburos de hidrógeno que se encuentren en sus yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

El Estado podrá otorgar a particulares, en forma de concesiones, el derecho de explorar o explotar los yacimientos de dichos minerales, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

#### CAPITULO IV.

De las concesiones y pertenencias.

Artículo V.—El término "concesión", a los fines de la presente Ley, significa el acto mediante el cual el Estado otorga temporalmente a particulares el derecho de explorar o explotar, según sea el caso, los yacimientos de los minerales mencionados en el artículo III, bajo las condiciones y con todos los derechos y obligaciones que esta misma Ley determina.

"Por Concesionario" se entenderá tanto el beneficiario primitivo de una concesión como sus causahabientes.

Las concesiones no confieren la propiedad de los yacimientos, sino el derecho de explorarlos o explotarlos por tiempo determinado y condicionalmente.

Artículo VI.—Las concesiones se otorgarán a riesgo y ventura del interesado. El Estado no garantiza la existencia de los minerales ni se obligará al saneamiento, en ningún caso.

1938

**Artículo VII.**—Corresponde a la potestad discrecional del Poder Ejecutivo el otorgamiento de las concesiones a que se refiere esta Ley, excepto en los siguientes casos:

Primero: Cuando se trate de convertir en concesión de explotación la otorgada previamente para exploración, caso en el cual deberá ser otorgada dentro de un plazo no mayor de seis meses, si el concesionario ha llenado todos los requisitos exigibles.

Segundo: Las que sea obligatorio otorgar en virtud de derechos adquiridos antes de promulgarse la Ley, asimismo previas las formalidades y requisitos que ella establece.

**Artículo VIII.**—Las personas naturales o jurídicas de nacionalidad cubana y las extranjeras domiciliadas legalmente en Cuba que tengan capacidad para obligarse, podrán adquirir las concesiones que regule esta Ley; pero las mismas no se otorgarán en ningún caso a Gobiernos o Estados extranjeros. Los derechos que se deriven de concesiones otorgadas de acuerdo con sus preceptos o acogidas a ellos tampoco podrán ser vendidos, cedidos, gravados ni en ninguna otra forma transferidos o enajenados, ni en todo ni en parte a favor de dichos Gobiernos o Estados. Serán asimismo incapaces para adquirir concesiones los funcionarios públicos a quienes las Leyes prohíban adquirir minas.

**Artículo IX.**—Las solicitudes de concesiones formuladas por quienes tengan capacidad para adquirirlas se recibirán y tramitarán en los Gobiernos Provinciales respectivos, de acuerdo con el procedimiento que señale el Reglamento, debiendo efectuarse las demarcaciones por la Jefatura de Minas del Distrito correspondiente y otorgarse la concesión por la Secretaría de Agricultura o el Jefe del Poder Ejecutivo, según proceda.

**Artículo X.**—Si varias solicitudes de concesión se refieren a un mismo terreno, tendrán preferencia por el orden de su presentación. El peticionario exigirá a ese objeto que a su vista se anote en Libro Registro y se consigne por diligencia en su solicitud la hora, día, mes y año en que la presente, y además que se le entregue el correspondiente recibo haciendo constar tales extremos.

**Artículo XI.**—La extensión de las concesiones de minerales combustibles se determinará por unidades superficiales de cuarenta mil metros cuadrados cada una, que se denominarán "Pertenencias".

Ninguna concesión podrá ser menor de cuatro pertenencias, y las que la constituyan se agruparán sin solución de continuidad formando polígonos de ángulos rectos cuyos lados sean múltiplos de doscientos metros. Cuando tengan la forma de rectángulos, la relación de sus lados no excederá de diez a uno. La misma relación guardarán la mayor altura y la mayor base cuando tengan otra figura.

Las concesiones de exploración no podrán exceder de ocho mil pertenencias, ni de dos mil las de explotación; salvo, respecto de estas últimas, las que se otorguen obligatoriamente en virtud de derechos adquiridos con anterioridad a la promulgación de la Ley.

Nadie podrá ser concesionario de minerales combustibles, directa o acumulativamente, por un área total superior a treinta y cinco mil pertenencias.

**Artículo XII.**—Las concesiones estarán limitadas en el subsuelo por los planos verticales trazados sobre los lados del perímetro del área concedida.

Los concesionarios de minerales combustibles sólo podrán explotar las sustancias extrañas al artículo III aunque existan dentro del perímetro concedido, mediante la respectiva autorización del Poder Ejecutivo con arreglo a la Ley de Minas. En tales casos, la concesión otorgada se dividirá en dos partes: una, la de minerales combustibles, que se regirá por esta Ley; y otra, la correspondiente a las demás sustancias, que se regulará por la Ley de Minas.

**Artículo XIII.**—No tendrán validez las transferencias de las concesiones de minerales combustibles después de un año de efectuadas, a contar de la fecha en que se realicen, si no se anotan en el Registro de Minas que a ese fin llevará la Secretaría de Agricultura. Esa anotación deberá solicitarse dentro del referido plazo, y la Secretaría de Agricultura llevarla a cabo dentro de los treinta días siguientes a la solicitud.

**Artículo XIV.**—Toda cuestión o controversia originada en la aplicación de esta Ley, será de la exclusiva competencia de los Tribunales y Autoridades de la República.

**Artículo XV.**—Todo concesionario podrá solicitar en cualquier momento que el área de su concesión le sea reducida. El título rectificado con menor área, sustituirá al anterior y deberá acomodarse a las disposiciones de esta Ley.

## CAPITULO V.

### De las reservas del Estado.

**Artículo XVI.**—El Poder Ejecutivo establecerá las reservas de minerales combustibles del Estado por los medios siguientes:

I. Reservándose en cada cuenca de mineral combustible, según su importancia y emplazamiento, uno o más lotes que se escogerán en terreno franco, o en áreas correspondientes a Registros cancelados o a concesiones caducadas de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

II. Con la octava parte de la superficie total demarcada para las concesiones de explotación ya otorgadas o que se otorguen en lo sucesivo, en cuanto los concesionarios las cedan de acuerdo con el artículo XXII.

En las concesiones mineras ya otorgadas, y también en las pendientes de otorgarse si los derechos a que se refiere el artículo 43 del vigente Reglamento de Minas resultan pagados con anterioridad al 30 de junio de 1937, dentro de los noventa días siguientes a la cesión respecto de las primeras y con relación a las segundas antes de expedir el título, la Secretaría de Agricultura trazará en el plano de cada demarcación ocho lotes de áreas iguales, que serán en lo posible de forma cuadrada para las concesiones similares a esta figura o rectangulares, y por el contrario se formarán con líneas perpendiculares a la mayor dimensión de la figura que sea paralela a sus lados, cuando la concesión tenga una forma distinta. Cada uno de esos

as tendrá un área equivalente a la octava parte de la de la concesión. Uno de estos lotes forma la reserva del Estado y será seleccionado por el concesionario en el plazo de seis meses después que sea entregado el plano de los mismos por la Secretaría de Agricultura. De no hacerlo así, la Secretaría elegirá libremente el lote correspondiente al Estado.

En las demás concesiones pendientes de otorgarse o que se otorguen en lo futuro, se trazarán los lotes siguiendo las reglas geométricas anteriores, pero el concesionario elegirá primero uno de los para sí, y después el Estado escogerá el que responda a su reserva. Los lotes restantes pertenecerán al concesionario. La selección del primero por parte del concesionario se hará dentro del término de seis meses a contar del requerimiento que se haga a ese fin. De no verificarlo así, la Secretaría de Agricultura elegirá libremente el lote del Estado.

III. Cuando en una concesión de exploración el concesionario haya terminado de solicitar las concesiones de explotación que estime pertinentes, los terrenos que desee quedarán además como reserva del Estado. Este, dentro de los seis meses siguientes, fijará la cantidad de dichos terrenos que dedicará a ese objeto, con carácter definitivo. El día en que esta condición no se cumpla pasará a terreno libre.

IV. Las áreas correspondientes a terrenos libres en las concesiones denegadas, pasarán necesariamente a formar parte de las reservas del Estado. Cuando el terreno ocupado por las reservas del Estado rompa la continuidad de una concesión otorgada a particulares, se dejará una faja que permita a los dos porciones del concesionario, pero éste podrá realizar en dicha faja labores mineras. La faja no tendrá más de doscientos metros de ancho.

Artículo XVII.—Quedan exceptuadas de considerarse reservas a favor del Estado:

Primero: Las concesiones ya otorgadas que no excedan de cien hectáreas.

Segundo: Las concesiones ya otorgadas que no excedan de doscientas hectáreas y hayan realizado alguna explotación con producción comercial.

Artículo XVIII.—En los planos de las concesiones mineras ya otorgadas, pendientes de otorgarse o que se otorguen en lo futuro, se fijarán por la Secretaría de Agricultura los lotes correspondientes a las reservas del Estado.

Toda área constituida en reserva del Estado de acuerdo con los Apartados I, III y IV del artículo anterior, será demarcada por la Secretaría de Agricultura y se levantará de ella el plano correspondiente. Dicha Secretaría habilitará dentro del plazo de seis meses y llevará al día un libro especial para el registro de las reservas de minerales combustibles correspondientes al Estado.

Artículo XIX.—Durante un plazo de diez años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, no se efectuará explotación alguna en los terrenos declarados reservas del Estado. Transcurrido dicho término si el Poder Ejecutivo acuerda su

explotación, la misma se otorgará exclusivamente a sociedades nacionales y mediante subasta pública a no ser que se decida realizar dicha explotación directamente por el Estado. Cuando estas explotaciones se cedan a empresas particulares, la tributación que las mismas deberán abonar no será inferior a las señaladas por esta Ley.

## CAPITULO VI.

### De las concesiones de exploración y explotación.

Artículo XX.—Las concesiones podrán ser de exploración o de explotación.

Las concesiones de exploración dan derecho al concesionario para la ejecución de los trabajos que tengan por objeto el descubrimiento del mineral combustible. La Secretaría de Agricultura otorgará dichas concesiones y vigilará que se cumplan las obligaciones en ellas establecidas, de conformidad con las siguientes Bases:

I. Una vez presentada la solicitud en el Gobierno Provincial respectivo, y aceptada provisionalmente, procederá el peticionario, dentro de los diez días siguientes, a depositar la cantidad necesaria para sufragar los gastos que requiera la comprobación de que existe terreno franco donde otorgarla, así como los de publicación de su solicitud en los periódicos oficiales, y los de la concesión cuando se otorgare.

Tan pronto sea notificado el peticionario de que puede otorgarse dicha concesión, procederá a hacer dentro del plazo de quince días un pago de quince centavos de peso (\$0.15) por cada hectárea de las que comprenda la concesión como canon anual de superficie para exploración.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ese pago, la Secretaría de Agricultura le otorgará la concesión.

En los años subsiguientes el expresado canon superficial se pagará dentro de los primeros quince días naturales de cada año de la concesión.

La falta de pago de cualquier anualidad del canon producirá la caducidad de la concesión.

II. La duración de las concesiones de exploración será de tres años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

III. Dentro del aludido período de tres años, sólo el concesionario tendrá derecho a solicitar concesión de explotación en la zona concedida.

IV. El concesionario obtendrá del dueño del suelo, a quien podrá designarse como "el superficiario", la conformidad para la ocupación de los terrenos que necesite, y celebrará con él convenios especiales a los fines de estipular la forma de indemnizarlo.

V. En caso de oposición del terrateniente, o de quienes de él traigan causa, la Secretaría de Agricultura podrá servir de árbitro, si en ello convienen el concesionario y el opositor. Si no convienen, el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos necesarios por expropiación forzosa, y a ese objeto se declaran aplicables a estos casos los procedimientos señalados en el Apartado III, del

Capítulo VII de la Orden 34 de febrero 7 de 1902 y el Decreto 593 de 16 de mayo de 1913.

Para iniciar el procedimiento de expropiación el peticionario presentará una copia certificada del título de su concesión y un informe de la Secretaría de Agricultura que, después de oída la Dirección de Montes, Minas y Aguas, declare la necesidad de ocupar dichos terrenos y la superficie indispensable para los fines de la concesión.

VI. El concesionario deberá rendir a la misma Secretaría un informe trimestral del avance de sus trabajos y del resultado de su exploración.

VII. Todo concesionario de exploración puede pedir una o más veces concesiones de explotación para el lote o lotes que desee dentro de su zona, y a ese efecto presentará la solicitud correspondiente ante el Gobierno de la Provincia.

Posteriormente consignará el depósito correspondiente a los gastos oficiales que ocasione la demarcación de dicho lote o lotes, y a ese efecto depositará la cantidad que determine el Reglamento.

Artículo XXI.—Las concesiones de explotación de mineralés combustibles que se otorguen después de regir esta Ley, y las que se acojan a sus preceptos, se entenderán sujetas a las siguientes condiciones.

a) El término de la concesión será de treinta años, a partir de la fecha del título. Al vencimiento de ese plazo cesarán los derechos del concesionario respecto de las parcelas concedidas, y la nación pasará a ser dueña de todas las obras permanentes que en ella se hayan construido, como edificios, pozos y sus anexos, almacenes y tanques de depósito, sin pagar indemnización alguna. Si el Gobierno no resolviere explotar directamente la concesión sino otorgarla nuevamente, se sacará a pública subasta con las garantías que establezcan las Leyes y el Reglamento, dando el derecho de tanteo, por sesenta días, al antiguo concesionario.

Al aplicar este precepto a las concesiones de minerales combustibles ya otorgadas al promulgarse esta Ley, el plazo de treinta años se contará a partir de la fecha del título modificado que se expida en sustitución del antiguo.

b) Previo informe favorable de la Secretaría de Agricultura, justificativo de la utilidad y necesidad, el concesionario, dentro y fuera de la zona concedida para explotación, tendrá derecho a establecer todas las instalaciones que requieran la extracción, conducción, almacenamiento y exportación del mineral combustible, pudiendo obtener autorizaciones para construir caminos y aprovechar las aguas nacionales, con facultad de expropiar, sujetándose a lo que disponen las Leyes especiales que regulen estos particulares. Todas estas obras se ajustarán a los Reglamentos de Higiene, Seguridad y Policía vigentes, o que se dicten en el futuro.

c) Será de cuenta del concesionario el pago de todos los gastos oficiales que su solicitud ocasione, y a ese objeto depositará la cantidad que señale el Reglamento para la atención de tales gastos. También pagará en su día los derechos de expedición del título de la concesión, excepto cuando se trate de sustituir títulos anteriores a la vigencia de la Ley.

d) Las concesiones de explotación en terrenos libres podrán solicitarse sin que exista concesión de explotación previa. En tales casos la prioridad de una solicitud legalmente formulada da derecho de preferencia respecto de solicitudes posteriores.

Estas concesiones de explotación sin exploración previa se solicitarán también ante el Gobierno Provincial correspondiente.

Artículo XXII.—El concesionario con derecho de explotación cualquiera que sea la fecha de su título, está obligado a pagar un canon anual sobre la extensión superficial que comprende el mismo.

Durante los primeros diez años a partir del primero de julio de mil novecientos treinta y ocho, en su caso después de otorgada la concesión, este canon será de cinco pesos por hectárea al año; durante los segundos diez años, o sean, los posteriores al anterior plazo, la concesión pagará a razón de diez pesos por hectárea al año; durante los terceros diez años, o sean los siguientes al plazo que precede, pagará quince pesos por hectárea al año; y durante el resto de su vigencia, en lo que exceda de treinta años a contar del citado día, las otorgadas a perpetuidad antes de promulgarse la Ley pagarán veinte pesos por hectárea al año.

El canon se reducirá durante los primeros diez años a diez centavos, durante los segundos diez años a veinte centavos y durante los terceros diez años a cuarenta centavos, todos esos tipos por hectárea y por año, en sustitución de los expresados tipos de cinco, diez o quince pesos, respectivamente, para los concesionarios comprendidos en el Artículo XVII que acepten la limitación de sus concesiones a un período de treinta años, contados desde la fecha del título rectificado, y también para aquellos otros que, aceptando igual limitación en el tiempo, cedan además al Estado, con destino a sus reservas, la octava parte de la superficie total demarcada, conforme a las reglas que establece el Artículo XVI, siempre que unos y otros se acojan expresamente a las disposiciones de esta Ley.

El pago del canon cualquiera que sea su cuantía o tipo, se efectuará por anualidades adelantadas, dentro de los primeros noventa días naturales de cada año, a contar del primero de julio de mil novecientos treinta y ocho, dicho día inclusive, o en su caso a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión.

Artículo XXIII.—(I) Todo concesionario de explotación de minas de petróleo abonará al Estado como participación o "royalty" el diez por ciento efectivo, o en especie, a opción del Estado, sobre el petróleo que se capte y extraiga en su concesión.

cepto el que sea utilizado en la explotación de la mina. Este impuesto se basará en el valor mercantil del producto a boca de pozo, y será pagadero mensualmente en la Zona Fiscal que corresponda, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada mes.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, todo concesionario de explotación de minas de petróleo abonará al Estado, como participación o "royalty", el nueve por ciento, en efectivo o en especie, a opción del Estado, en lugar del "royalty" que fija el párrafo precedente sobre todo el petróleo crudo que se someta a un proceso normal de refinación en una refinería establecida en el territorio nacional. El Reglamento determinará los requisitos necesarios para disfrutar de este beneficio.

(II).— Con carácter temporal, todo concesionario de explotación de minas de nafta abonará al Estado como participación o "royalty" el cinco por ciento en efectivo o en especie, a opción del Estado, sobre toda nafta captada y extraída en su concesión. Este impuesto se basará en el valor mercantil del producto a boca del pozo y será pagadero mensualmente en la Zona Fiscal que corresponda, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada mes. No obstante lo dispuesto en este Apartado, tan pronto en el territorio nacional se alumbrase un pozo de petróleo con producción comercial según la definición del Artículo XXXIII o la producción de nafta obtenida en el país sean mayor de dos millones quinientos mil galones anuales, el "royalty" será elevado del cinco por ciento al diez por ciento con carácter permanente.

(III).— Todo concesionario de minerales combustibles abonará al Estado como participación o "royalty" el diez por ciento en efectivo o en especie, a opción del Estado, sobre todo gas natural o nafta natural obtenida de dicho gas, que se capture y extraigan en su concesión, excepto en gas obtenido en la explotación de la mina.

Este impuesto se basará en el valor mercantil del producto a boca del pozo y se cobrará en la misma forma que se indica para el petróleo y la nafta en los Apartados anteriores.

(IV).— Para determinar el valor mercantil del petróleo, la nafta, el gas natural o la gasolina natural a boca del pozo, deberá tomarse como base el precio promedio del producto de la misma calidad durante el mes anterior, en el mercado o mercados reguladores que señale el Reglamento, deduciendo de ese precio promedio el costo de transporte hasta dichos mercados reguladores. El costo de transporte incluirá todos los gastos inherentes al mismo, como son fletes, según las tarifas usuales, gastos de puerto, almacenaje y los gastos de consumo en el lugar elegido.

(V).— Cuando el Ejecutivo Nacional opte por el "royalty" del petróleo o nafta en especie, el concesionario se lo entregará en el lugar de la explotación o en la Terminal de los oleoductos que señale el Ejecutivo. Cualquiera que sea el lugar en el que el Estado deba recibir su "royalty", el conce-

sionario construirá para éste un tanque con capacidad hasta de cincuenta mil barriles destinado a depósito de mineral. El costo de esta obra se cubrirá dejando en poder del concesionario la mitad del "royalty" que deba entregar, en efectivo o en especie, hasta que con su valor quede liquidado el adeudo.

(VI).— Sin perjuicio de la indemnización que se pague a consecuencia del expediente de expropiación, todo concesionario de petróleo y nafta abonará además al propietario de la superficie el uno por ciento en efectivo sobre la producción bruta de los pozos existentes en su predio, calculado en cuanto a cantidad y precio, en la forma que establece el Apartado IV. Este pago tendrá el carácter de indemnización total por daño y perjuicios y derechos de paso sobre el predio, y deberá efectuarse independientemente del que deba hacer por el valor material de la superficie ocupada.

(VII).— Iguales participaciones y en la misma forma pagarán, a partir de la promulgación de esta Ley, las concesiones de petróleo, nafta o gas natural otorgadas de acuerdo con Leyes anteriores, cualquiera que sea el canon que satisfagan. A ese fin, tales participaciones sustituyen a cualquier otro "royalty" o participación impuestos en los títulos de dichas concesiones que, estarán asimismo sujetas a lo que se dispone en el Apartado X.

(VIII).— Los concesionarios de los otros minerales combustibles quedan exentos de abonar las participaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

(IX).— Los minerales combustibles, con excepción de la nafta, el petróleo y los productos obtenidos de su refinación, si se exportan en su estado natural pagarán al salir por las Aduanas el uno y medio por ciento de su valor a bordo del buque, sin deducción de gasto alguno. Lo que se recaude por este concepto ingresará en los Fondos Generales de la Nación.

(X).— Asegurado contra cualquier riesgo un pozo de petróleo, nafta o gas natural, corresponderá al Estado por ministerio de la Ley el diez por ciento de la indemnización que se abone al asegurado en caso de siniestro.

Artículo XXIV.— Del producto del impuesto o "royalty" sobre la producción bruta de yacimientos de petróleo, nafta o gas natural establecido por el Artículo anterior, el Estado destinará necesariamente el quince por ciento al fomento de las industrias agrícolas y a la construcción de caminos vecinales y otras obras públicas en los Municipios donde existan pozos productores, invirtiendo en cada Término Municipal las cantidades correspondientes al quince por ciento de la recaudación obtenida por razón de la producción de los pozos enclavados en su territorio. El fomento de las citadas industrias y la realización de las obras, estará a cargo del Estado, de acuerdo con las recomendaciones de los respectivos Ayuntamientos, según disponga el Reglamento, que podrá ordenar la creación del "Fondo Especial de Fomento Municipal".

Con el ochenta y cinco por ciento restante del producto de dicho impuesto se creará el "Fondo

Especial del Fomento Nacional", el cual se empleará exclusivamente en prestar servicios o construir obras que correspondan a las Secretarías de Sanidad, Educación, Obras Públicas y Agricultura.

Artículo XXV.—Los productos del canon superficial de exploración establecido por el Artículo XX de los del canon superficial de explotación establecido en el XXII se ingresarán en un Fondo Especial que se denominará "Fondo Especial de Minas", que se crea por la presente Ley y del cual se destinará el setenta y cinco por ciento para el fomento y desarrollo de la minería y el veinte y cinco por ciento restante para los trabajos del Catastro Nacional, según determina el Reglamento. La recaudación obtenida de los impuestos de exportación que establece el Artículo XXIII ingresarán en los Fondos Generales de la Nación.

Artículo XXVI.— Los concesionarios de explotación podrán exportar los productos que obtengan, crudos o refinados pero deberán ofrecer en venta, a precio de mercado, preferentemente y a prorrata, según su producción, el petróleo crudo y derivados necesarios para el consumo del país, cuando el Estado lo considere necesario y según disponga el Reglamento.

Artículo XXVII.— El Poder Ejecutivo fiscalizará la explotación de los yacimientos de minerales combustibles, tanto para evitar su agotamiento prematuro por explotación anormal, como a fin de informarse del monto de la producción del costo de ésta, del costo de los transportes y del precio de venta de los productos que se destinan al consumo nacional.

El concesionario está obligado a suministrar a los empleados que designe el Poder Ejecutivo todos los datos técnicos y de contabilidad que se especifiquen en el Reglamento, dándoles las facilidades adecuadas para el desempeño de su cometido.

Artículo XXVIII.— Los concesionarios de explotación de yacimientos de minerales combustibles están obligados a cumplir los preceptos de la presente Ley que les sean aplicables, según el caso, así como todas las obligaciones que a los mineros señalen las Leyes de Minas vigentes, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los yacimientos.

## CAPITULO VII

### De las labores mineras obligatorias

Artículo XXIX.— Los dueños de concesiones de explotación de petróleo, nafta o gas natural otorgadas antes de regir esta Ley y acogidas o no a sus preceptos, con modificación de sus títulos en su caso, quedan obligados, bajo pena de caducidad de dichas concesiones a perforar pozos dentro del área de ellas con sujeción a las siguientes reglas:

Primera: En las concesiones de seis mil o más pertenencias deberán efectuar la perforación de un pozo por cada seis mil pertenencias que comprenda la concesión, y otro más por la fracción que resulte, en el plazo de cinco años contados desde la promulgación de esta Ley.

Segunda: En las concesiones comprendidas entre tres mil y seis mil pertenencias deberán perforar un pozo en los seis años siguientes a la promulgación de esta Ley.

Tercera: En las concesiones comprendidas de mil a tres mil pertenencias, tendrán la obligación de perforar un pozo dentro de los siete años siguientes a la promulgación de esta Ley.

Cuarta: En las concesiones que excedan de doscientas pertenencias y no pasen de mil, estarán obligados a perforar un pozo en los primeros ocho años de promulgada esta Ley.

Quinta: En las concesiones de doscientas pertenencias o menos, tendrán la obligación de perforar un pozo dentro de los primeros diez años de promulgada esta Ley.

Sexta: Transcurridos los precedentes plazos, las mencionadas concesiones estarán sujetas, bajo pena de caducidad, a repetir en períodos iguales de tiempo los mismos trabajos de perforación señalados en los párrafos anteriores, como mínimo, y así sucesivamente hasta el término de la concesión.

Artículo XXX.— Todo concesionario de explotación de petróleo, nafta o gas natural a virtud de concesión otorgada después de la vigencia de la presente Ley, estará obligado, bajo pena de caducidad de dicha concesión, a perforar pozos dentro del área de la misma, con sujeción a las siguientes reglas:

Primera: Cualquiera que sea su extensión superficial tendrá la obligación de perforar un pozo dentro del período de cinco años a contar de la fecha de su título.

Segunda: Las concesiones menores de dos mil pertenencias podrán agruparse a los efectos de realizar la perforación de un pozo dentro del plazo de cinco años por el grupo así formado. Este grupo tiene que integrarse mediante concesiones pertenecientes al mismo coto minero y con superficie total no mayor de dos mil pertenencias.

Tercera: Será aplicable también en este caso la Regla Sexta del Artículo anterior con relación al plazo de cinco años.

Artículo XXXI.— Cuando diversas concesiones de explotación vigentes al promulgarse esta Ley sean colindantes, sus dueños podrán formar un grupo a los efectos de cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo XXIX, quedando obligados en ese caso a la perforación del pozo o pozos dentro del plazo indicado por la regla correspondiente de dicho Artículo, según el área total que resulte para la citada agrupación.

Artículo XXXII.— La persona natural o jurídica dueña de concesiones de minerales combustibles comprendidas en el Artículo XXIX siempre que en conjunto excedan de doce mil pertenencias no podrán acogerse a lo que establece el anterior y por el contrario queda obligada a perforar en el plazo de cinco años, a partir de la vigencia de esta Ley, un pozo por cada seis mil de ellas y otro más por la fracción que resulte, según dispone la Regla Primera del referido Artículo XXIX como si se tratara de una sola concesión.

Si varios de dichos concesionarios optaren por agrupar sus concesiones, sean o no colindantes, a los fines de cumplir la obligación de perforar, aculando áreas por un total que exceda de doce mil pertenencias, podrán acogerse a las regulaciones que establece el párrafo anterior. Para ello será necesario que la agrupación se constituya mediante documento público y se notifique a la Secretaría de Agricultura dentro del término de seis meses después de promulgada esta Ley, quedando sujetas todas las concesiones así agrupadas a las penalidades impuestas por incumplimiento de la obligación de perforar. El plazo de cinco años para perforar empezará a correr desde la fecha de la agrupación.

A los fines del presente Artículo se aplicará asimismo la Regla Sexta del XXIX con relación al plazo de cinco años.

Artículo XXXIII.—La perforación de los pozos de petróleo o nafta a que se refiere esta Ley, se efectuará de acuerdo con las condiciones de carácter general que establezca el Reglamento dictado por la Secretaría de Agricultura para esta clase de trabajos, debiendo continuarse sin interrupción hasta obtener un horizonte de petróleo o nafta de producción comercial, o por lo menos hasta una profundidad de cuatro mil pies, a no ser que se llegue a una roca hipogénica que haga inútil continuar la perforación.

Los trabajos de perforación no podrán interrumpirse sino por causa de fuerza mayor. En este caso el período de paralización por dicho motivo tendrá que ser justificado en tiempo y forma ante la Secretaría de Agricultura, y durante el mismo quedará en suspenso el cómputo del plazo concedido para perforar, según el caso correspondiente.

Se entenderá que un pozo de petróleo tiene producción comercial cuando rinda no menos de veinte barriles cúbicos diarios (122.4 barriles) durante los primeros treinta días.

Respecto del pozo de nafta se entenderá que tiene producción comercial cuando rinda por lo menos cien galones diarios durante los primeros treinta días de su vida productiva.

La perforación de un pozo que reúna las condiciones establecidas en este Artículo dentro del período de exploración que concede el Artículo XX de esta Ley, equivaldrá al cumplimiento de lo preceptado en el XXX sobre perforación de ese pozo dentro del primer período de explotación.

Artículo XXXIV.—Todo concesionario de explotación de cualquier mineral de los Apartados II y III del Artículo III, estará obligado a comenzar los trabajos en el plazo de dos años desde la fecha de la publicación en la *Gaceta Oficial* del Decreto presidencial que otorgue la concesión, bajo pena de pagar al Tesoro Público cincuenta centavos por cada hectárea que la misma comprenda y por cada mes de retardo. La falta de pago de la cantidad correspondiente a un trimestre dentro de los treinta días siguientes a su vencimiento producirá de pleno derecho la caducidad de la concesión. Se exceptúan los casos de fuerza mayor si se obtiene pró-

roga del Poder Ejecutivo, la cual no podrá exceder de un año.

Los concesionarios de minas de esa clase situadas a más de cinco kilómetros de una vía pública de transporte y que por ello requieran la construcción de carreteras, vías férreas o caminos para la conducción de sus maquinarias o productos, gozarán de un término adecuado a tales fines, que no podrán ser mayor de cuatro años y dentro del cual deberán comenzar la explotación, bajo la sanción anteriormente señalada.

Respecto de las concesiones ya otorgadas al promulgarse esta Ley las obligaciones y términos consignadas en los párrafos precedentes se empezarán a contar desde la fecha de la publicación de la misma en la *Gaceta Oficial*.

Artículo XXXV.—Una vez comenzada la explotación de las minas a que se refiere el Artículo anterior, no se podrá suspender los trabajos por más de un año, salvo caso de fuerza mayor o permiso otorgado por la Secretaría de Agricultura; y la concesión caducará de pleno derecho a menos que la explotación se reanude dentro del plazo de seis meses contados desde el requerimiento que a ese objeto le haga al concesionario dicha Secretaría. Las minas se considerarán en explotación cuando el concesionario demuestre a satisfacción de la propia Secretaría que está realizando en ellas una inversión adecuada de acuerdo con la concesión. Cuando un mismo concesionario posea varias minas próximas dentro de un mismo coto, la inversión hecha en una podrá ser computada respecto de todas para los fines de este Artículo.

## CAPITULO VIII

### De la caducidad de las concesiones de explotación

Artículo XXXVI.—Las concesiones de explotación de minerales combustibles caducan:

- 1) Por la falta de pago del cánón superficial dentro de los noventa primeros días del año correspondiente.
- 2) Por la falta de pago del impuesto de producción o "royalty" señalado en el Artículo XXIII, dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo señalado por esta Ley para efectuarlo. Si el Estado opta por percibir dicho "royalty" en efectivo, y surge controversia en relación con la cuantía del mismo, para evitar la caducidad el concesionario ingresará dentro de los términos señalados, en la Zona Fiscal correspondiente, la cantidad reclamada, en calidad de depósito y a reserva de la liquidación que se practique en su día de acuerdo con las reglas establecidas en el Apartado IV del Artículo XXIII.
- 3) Por la infracción de lo dispuesto en los Artículos VIII y XIII de la presente Ley.

- 4) Por no realizar las labores mineras ordenadas en los Artículos XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV, de esta Ley según sea el caso.
- 5) Por renuncia voluntaria del concesionario, si ha liquidado sus adeudos con el Fisco y cumplido su obligación de dejar la mina y sus anexidades en forma que no constituyan peligro público, cumpliendo las prescripciones que al efecto señala el Reglamento.

Artículo XXXVII.—El Poder Ejecutivo de acuerdo con el propio Reglamento, declarará administrativamente, en los casos señalados por el anterior la caducidad de las concesiones de explotación; y si existe deuda pendiente a favor del Fisco, las sacará a subasta pública, con sus instalaciones, sobre la base de una justa tasación, deduciendo del precio que se obtenga un veinte y cinco por ciento para el Estado, además del importe de su adeudo y de los gastos de la subasta, y entregando el saldo, si lo hubiere, al concesionario deudor. El rematador deberá reunir los requisitos exigidos por el Artículo VIII, y previo el pago del precio se le transferirá el título de la concesión. Contra la declaratoria del Presidente de la República en materia de caducidad, se admitirá recurso contencioso administrativo.

**CAPITULO IX**  
**De los Oleoductos**

Artículo XXXVIII.—Los oleoductos que se establezcan podrán ser:

- I. Oleoductos de servicio público de primera clase.
- II. Oleoductos de servicio público de segunda clase.
- III. Oleoductos de uso privado.

El Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Agricultura, queda facultado para otorgar concesiones al objeto de establecer cualquiera de las tres clases de oleoductos anteriormente enumeradas pidiendo siempre informes a las Secretarías de Obras Públicas y Comunicaciones respecto de los cruzamientos por vías de uso público.

El otorgamiento de una concesión de oleoducto de uso público no restringe en ningún sentido la facultad del Estado para conceder cualesquiera otros.

Con la solicitud de concesión se presentarán necesariamente a la Secretaría de Agricultura los proyectos y planos de las obras que se intente construir, entregando también la cantidad que indique el Reglamento para atender a los gastos oficiales que la investigación del caso y la tramitación del expediente ocasionen.

Artículo XXXIX.—Las concesiones de oleoductos de servicio público de primera clase se otor-

garán por treinta años a quienes reúnan los requisitos establecidos en el Artículo VIII, revirtiendo al Estado al término de ellos, sin indemnización ninguna clase, todas las obras permanentes, mineras, acueducto, plantas de bombeo, depósito de materiales, edificios, estaciones, tanques de macenamiento, oficinas y demás obras que requieran las operaciones de bombeo y transporte del mineral combustible.

Si el Gobierno no resuelve administrar directamente el oleoducto así adquirido, si no concede lo nuevamente o arrendarlo, se sacará a pública subasta, otorgando el derecho de tanteo por sesenta días al anterior concesionario.

Las concesiones para oleoductos de esta clase darán al concesionario el derecho de ocupar y explotar la superficie necesaria para todas sus instalaciones, pero lo dejarán sujeto a indemnizar los daños y perjuicios que ocasione, inclusive a virtud de roturas, salideros u otros accidentes.

Los oleoductos de esta clase tendrán la obligación de transportar el petróleo de quien lo solicite, y además el del Gobierno Nacional hasta cubrir el veinte por ciento de la capacidad del oleoducto. Por este transporte se cobrará al Gobierno la tarifa general que la Secretaría de Agricultura apruebe para los transportes del petróleo de particulares por el oleoducto de que se trate.

Artículo XL.—Las concesiones de oleoducto de servicio público de segunda clase se otorgarán por treinta años exclusivamente a los beneficiarios de una concesión de explotación, revirtiendo al Estado al término de ellas todas las obras permanentes propias del oleoducto, en las mismas condiciones que se especificaron en el Artículo anterior para los de servicio público de primera clase. Estos oleoductos tendrán la obligación de transportar hasta el veinte por ciento de su capacidad, petróleo de los mineros particulares, y además el que el Estado perciba como "royalty" de todas las minas servidas por el oleoducto de que se trate.

No podrán negarse los concesionarios de estos oleoductos a transportar petróleo de mineros particulares que carezcan de este medio de transporte siempre que no se exceda de la proporción anteriormente establecida a favor de ellos, y en caso necesario se prorrateará la misma.

El petróleo del Gobierno que se transporte por uno de estos oleoductos pagará de acuerdo con la tarifa general acordada para el mismo por la Secretaría de Agricultura.

Artículo XLI.—Los oleoductos de uso público de las dos clases antes mencionadas podrán cruzarse en todas direcciones por encima y por debajo y transportar petróleo directamente a barcos en mar abierto, con sujeción a las disposiciones fiscales y reglamentos que regulen la medición y otros detalles técnicos de la materia.

La Secretaría de Agricultura determinará cada dos años los tarifas para el transporte del petróleo y sus derivados por oleoductos de uso público, oyendo previamente a los interesados. Para la fijación de esas tarifas deberá tenerse en cuenta la cuantía de la inversión, su amortización y costo de man-

lento, así como un tipo razonable de utilidad, en establezca el Reglamento.

Estas concesiones de transporte de petróleo no comenzarán por no comenzar los trabajos de construcción de los mismos dentro de los seis meses siguientes a la fecha que con tal objeto señalen los pliegos o por no ejecutarlos totalmente dentro de los plazos que en los mismos se fije.

Los dueños de petróleo que deseen efectuar su transporte por oleoductos de uso público, deberán cubrir a su costo los entronques y tanques, indispensables. Los concesionarios de dichos oleoductos quedan obligados a permitir tales entronques. El transporte por ellos será exigible cada vez que el cargador disponga de un volumen superior a diez barriles.

Artículo XLII.—Las concesiones de oleoductos de uso privado se otorgarán únicamente a los beneficiarios de una concesión de explotación. Tendrán obligación de transportar petróleo del Estado para cubrir un once por ciento de su capacidad, a costo que resulte para el transporte de su petróleo propio. En caso de que estos oleoductos desahucados de concedido transporten petróleo de particulares quedarán obligados a someter la correspondiente tarifa a la aprobación de la Secretaría de Agricultura, la cual, previas las investigaciones del caso, fijará cada dos años el precio razonable del transporte y desde entonces la concesión tendrá las obligaciones y derechos señalados en el Artículo IX.

Artículo XLIII.—Cuando los oleoductos de segunda clase o uso privado conduzcan exclusivamente minerales combustibles obtenidos de sus propias concesiones de explotación, no pagarán ningún impuesto especial; pero cuando la empresa de transporte cualquiera que sea su clase, conduzca petróleo ajeno, el concesionario abonará el dos y medio por ciento de los ingresos brutos que le produzca ese servicio. Este impuesto se ingresará en los Fondos Generales del Estado y sustituirá al de Utilidades.

## CAPITULO X

### De las refinerías de petróleo y plantas de aprovechamiento de gas

Artículo XLIV.—Las refinerías de petróleo que existan o se establezcan en la República deberán cumplir los preceptos siguientes:

I.—Sujeción a los Reglamentos de Higiene, Seguridad y Policía, a fin de preservar la vida y la salud de los operarios, empleados transeuntes y vecinos.

II.—Situación en lugar adecuado donde, en caso de incendio, no exista peligro de propagación del mismo a las poblaciones.

III.—Sus plantas vendrán obligadas a refinar petróleo del Estado, cuando el Gobierno así lo acuerde, estableciéndose entre ellas el prorrateo correspondiente si las cantidades a refinar así lo demandan o lo imponen, de modo que sea posible refinar todo el petróleo necesario y a un precio que

no exceda del costo de la operación, más un razonable beneficio industrial.

## CAPITULO XI

### De otros derechos y obligaciones de los concesionarios

Artículo XLV.—La producción, transporte y exportación de petróleo y demás minerales combustibles no podrán ser gravados directa o indirectamente por el Estado, la Provincia o los Municipios con impuestos específicos, a no ser que se trate de contribuciones de carácter general.

Todos los concesionarios pagarán los impuestos generales vigentes y los que en lo futuro puedan establecerse; pero los impuestos específicos que en esta Ley se fijan se entenderán consolidados y, en tal virtud, no estarán sujetos a satisfacer en ningún tiempo por esos conceptos mientras rijan sus concesiones, sumas mayores que las determinadas en ellas.

Las concesiones otorgadas al amparo de esta Ley o acogidas a sus preceptos, no podrán anularse ni limitarse sino de acuerdo con sus disposiciones.

Los derechos que se consignan en este Artículo se considerarán inherentes a la concesión, y no podrán menoscabarse ni alterarse mientras la misma subsista.

Artículo XLVI.—Los concesionarios de explotación reconocen al Estado el derecho de regular la producción de sus pozos cuando causas generales de interés público así lo demanden, previa disposición del Ejecutivo Nacional. No se permitirá que sea sellado ningún pozo con rendimiento comercial, a menos que el Gobierno lo autorice o que una medida de aplicación general lo disponga así.

Artículo XLVII.—Todo concesionario de explotación de petróleo, nafta o gas natural o de oleoducto podrá, durante los diez años siguientes a la promulgación de esta Ley, importar libres de derechos de Aduana todas las maquinarias, aparatos, instrumentos, y accesorios que no se produzcan o manufacturen en el país, en cuanto su uso sea específico para la industria y los mismos resulten necesarios para la explotación de sus concesiones.

Dentro del plazo anterior dichos concesionarios podrán ceder a otros de la misma índole los efectos que hayan importado libres de derechos. En el caso de que decidan ceder tales efectos a particulares o empresas que no gocen de la franquicia, se requerirá el permiso de la Secretaría de Hacienda, quien lo otorgará previo el pago de los derechos que hubieran abonado de no habérseles otorgado esta franquicia arancelaria.

Vencido el expresado plazo de diez años ningún concesionario podrá ceder a particulares o empresas, aun cuando sean concesionarios de la misma índole los citados aparatos, maquinarias, instrumentos o accesorios si los importó libres de derechos, salvo que medie permiso del Secretario de Hacienda, quien lo otorgará previo el pago de los

derechos arancelarios respectivos, como se expresa en el párrafo anterior.

Los concesionarios tienen la obligación de llevar un Libro Registro de todos los efectos importados al amparo de esta franquicia arancelaria, acreditando a la Secretaría de Hacienda el destino que les hayan dado, el nombre del concesionario de la misma índole o particular a quien lo cedan y en su caso si han sido destruidos por el uso. Igualmente anotarán en dicho Libro Registro todos los efectos importados con esta franquicia arancelaria que hayan adquirido de otros concesionarios, expresando sus nombres.

Estos libros y los depósitos de materiales se mostrarán a los Inspectores de la Secretaría de Hacienda cada vez que lo crea conveniente dicho Departamento.

Artículo XLVIII.—Antes de disponer de los minerales combustibles será preciso que el peticionario de la concesión haya obtenido el título que le otorgue derecho a explotarlo, previo pago al Estado de un peso por hectárea como derechos fiscales de la concesión de explotación.

Los títulos de las concesiones de cualquier índole llevarán inutilizados sellos del Timbre por valor de veinte pesos. Los títulos de concesiones de exploración y de oleoductos los firmará el Secretario de Agricultura; los de concesiones de explotación los firmará el Gobernador Provincial respectivo, previa la inserción en la **Gaceta Oficial** del Decreto Presidencial que otorgue la concesión.

Las disposiciones que contiene el presente Artículo sobre impuestos no se aplicarán a las concesiones otorgadas antes de regir la Ley.

Artículo XLIX.—Las infracciones de esta Ley y de su Reglamento que no constituyan delito o falta, originen o no la caducidad de la concesión, serán penadas por el Ejecutivo Nacional con multas administrativas de cincuenta a cinco mil pesos, según dispongan los Reglamentos.

Artículo L.—A los concesionarios de exploración o explotación se les concede el derecho de entrar en las propiedades rústicas al objeto de hacer estudios geológicos y geofísicos, con autorización para usar los instrumentos, utensilios y aparatos necesarios a los fines de realizar dichos estudios y obligación de indemnizar al dueño o arrendatario del terreno, o a quien corresponda, por los daños materiales que sufran la propiedad, sus anexidades o pertenencias como consecuencia de los propios estudios. Los permisos correspondientes los otorgará el Gobierno Provincial respectivo, previo informe de la Secretaría de Agricultura, y previa la presentación de la fianza pertinente.

Dentro de las zonas ya demarcadas o concedidas para la explotación, sólo podrán realizar trabajos de exploración los beneficiarios de tales zonas y el Estado en la parte que le corresponda como reserva.

Artículo LI.—Los beneficiarios de concesiones de explotación, transporte de uso público o almacenamiento de las sustancias señaladas en el Artículo III que necesiten ocupar determinada superficie o

adquirir cualquier derecho o servidumbre sobre terrenos ajenos para los fines de su concesión, podrán acudir a la expropiación forzosa, y a ese objeto declaran aplicables a tales casos el procedimiento señalado en el párrafo III del Capítulo VII de Orden 34 de febrero 7 de 1902 y el Decreto 598 de 16 de mayo de 1913. Será lícito acudir a la expropiación, no sólo por la desavenencia con el dueño o terreno o sus causahabientes, sino también cuando los mismos carezcan de la capacidad necesaria para enajenarlo, cuando sean desconocidos y no se puedan precisar nombres y domicilios, cuando sus títulos de propiedad resulten defectuosos; cuando los bienes estén afectados por derechos reales embargados o sujetos a administración judicial y, en general, siempre que medie cualquier obstáculo para la adquisición rápida y segura de la superficie o derecho indispensable al concesionario para los fines de la concesión.

Para iniciar el procedimiento de expropiación el peticionario presentará una copia certificada del título de su concesión y un informe de la Secretaría de Agricultura que declare la necesidad de la ocupación de los terrenos y la superficie indispensable para los fines de su concesión.

En todos los casos en que esta Ley otorgue el derecho de expropiación, este derecho se limitará a la superficie indispensable a los fines para los que se concede; sin que en ningún tiempo pueda destinarse dicha superficie a usos distintos.

Artículo LII.—El beneficiario de cualquier concesión deberá obligarse a cumplir todas las disposiciones legales vigentes sobre trabajo que sean aplicables a las labores a realizar en ella y compatibles con su naturaleza.

A los efectos de la clasificación del personal necesario en las perforaciones de pozos se considerarán técnicos, en cada turno de un equipo de perforación, un Jefe de Equipo de Perforación (Foreman), un Guía Tubos en la Torre, (Derrickman), un Guía Tubos a nivel del suelo, (Floorman), un Perforador, ((Driller), y un Experto en Material Extraído, (Circulating Fluid and Core Expert). Se autoriza a cada concesión un plazo de diez años, a partir del inicio de los trabajos de perforación, como término para utilizar al aludido personal como técnico, notificando previamente a la Secretaría de Trabajo.

No obstante la precedente autorización, todo concesionario tiene que utilizar aprendices subanos para estos cargos en cantidad suficiente de modo que vencido dicho plazo puedan prestar servicios en labores de esa clase sustituyendo al personal extranjero.

Se exceptúa al Jefe de Equipo de Perforación, (Foreman), y al Perforador, ((Driller), los cuales podrán mantenerse durante la vigencia de la concesión, para garantizar la producción de la misma.

Los demás cargos técnicos propios de la especialidad de la industria, entendiéndose como tales los que en el lenguaje técnico usual de dicha industria petrolera se designan con nombre específico en

bión con la labor a realizar, se autorizarán por la concesión, notificándolo a la Secretaría del bajo, por un plazo de diez años, cubriéndose des de dichos cargos, siempre que sea posible, con el personal cubano, pero pudiendo retener el concesionario, como máximo, solamente un quince por ciento del personal extranjero especializado, en relación con el personal total.

**Criterio de Transición**

**Artículo LIII.**—La obligación consignada en el artículo XXXII es también aplicable a los concesionarios que el primero de julio de 1937 poseyeran mil pertenencias o más, entre Registro en transición y concesiones otorgadas.

**Artículo LIV.**—Los dueños de concesiones de explotación otorgadas antes de regir la Ley, que se obligados a optar dentro del plazo de seis meses a contar de su promulgación, ante la Secretaría de Agricultura por mantener las mismas a perpetuidad y sin ceder reservas para el Estado, pagando el cánón que establece el párrafo primero del artículo XXII, abonando el "royalty" establecido en el XXIII y cumpliendo sus obligaciones de trabajos de perforación, o por aceptar las limitaciones expresadas en el segundo párrafo del propio artículo y todos los demás preceptos de esta Ley abonando el cánón reducido que establece dicho segundo párrafo del artículo XXII.

Quiénes opten por el cánón reducido, deberán comparecer en la Secretaría de Agricultura con sus planos, dentro del referido plazo los títulos de propiedad y planos oficiales de sus minas, a fin de que cumplan por dicho Departamento las disposiciones de los artículos XVI, XVII y XVIII.

Cumplida esta obligación, se ordenará la expedición del nuevo título al concesionario para sustituir el antiguo, que se cancelará y quedará archivado en la referida Secretaría.

Quiénes no hagan en tiempo la declaratoria de opción, acogiéndose expresamente a las disposiciones de esta Ley, se presumirá de pleno derecho optan por mantener su actual situación pagando el cánón superficial y anual de explotación que se establece en el primer párrafo del artículo XXII.

**Artículo LV.**—Los concesionarios de los minerales combustibles de la tercera sección establecidos por el Decreto Ley de Bases de veinte y nueve de diciembre de 1868, podrán mantener sus derechos en los minerales combustibles que existan dentro de sus pertenencias si acogen sus concesiones a los preceptos de esta Ley inclusive a lo dispuesto en el artículo XXII, siempre que así lo soliciten de la Secretaría de Agricultura dentro del plazo de seis meses a contar de su promulgación, presentando al menos los planos y títulos de propiedad de sus minas y la opción a que se refiere el artículo anterior.

La omisión de esa formalidad se considerará renuncia a los mencionados minerales combustibles, y a ese efecto será considerado terreno libre el demarcado si no estuviere denunciado específicamente para dichos minerales combustibles.

tibles, y a ese efecto será considerado terreno libre el demarcado si no estuviere denunciado específicamente para dichos minerales combustibles.

**Artículo LVI.**—En los expedientes de Registros en tramitación para minerales de la tercera sección no combustibles los interesados declararán por escrito a los respectivos Gobernadores, dentro del plazo de seis meses, a contar de la vigencia de esta Ley, si desean su concesión con derecho a los minerales combustibles o si renuncian a tales derechos. En el primer caso, cumplirán las obligaciones de la presente Ley; de lo contrario, e igual si omiten de hacer en tiempo la declaración, el título que se les otorgue no les dará derecho alguno a tales minerales combustibles y el terreno que ocupen sus concesiones será considerado libre para ese efecto.

**Artículo LVII.**—Los Registros referentes a sustancias minerales combustibles que se encuentren en tramitación, serán terminados de acuerdo con los preceptos de esta Ley, otorgándose las concesiones si procediere, con todos los derechos y obligaciones que la misma establece.

**Artículo LVIII.**—A los dueños de los Registros de minerales combustibles que tengan el carácter de condicionales según reiterada jurisprudencia administrativa en la materia, se les concede un plazo de treinta días hábiles, a contar de la inserción de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República, para que soliciten concesión de exploración o explotación en la porción o porciones que deseen dentro del área que tengan solicitada, haciendo en dicho plazo la consignación respectiva, de acuerdo con la cantidad indicada en el artículo XX si interesan concesión de exploración, o con la cantidad señalada en el artículo 43 del Reglamento de Minas vigente, si desean obtener concesión de explotación. De no cumplir este precepto dichos Registradores dentro del mencionado plazo de treinta días los Gobernadores Provinciales procederán a declarar de oficio inmediatamente anulados tales Registros y el terreno se considerará libre.

**Artículo LIX.**—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, cuando a su juicio la industria petrolera tenga gran importancia, pueda dividir la actual Dirección de Montes, Minas y Aguas de la Secretaría de Agricultura, formando con ella dos Direcciones: la de Petróleo y Minería y la de Montes y Aguas. El Poder Ejecutivo al ejercitar esta facultad distribuirá el personal de la Dirección existente entre las dos Direcciones cuya creación se autoriza, asignará a cada una de éstas las materias y asuntos que les serán propios y dispondrá además de todo lo necesario para su organización y funcionamiento, sin aumentar las consignaciones presupuestales de la actual Dirección de Montes, Minas y Aguas, salvo para crear y dotar un cargo de Director, que deberá ser desempeñado por un ingeniero especializado en la materia de que se trate. Quien esté desempeñando la Dirección de Montes, Minas y Aguas, desempeñará la otra Dirección.

## Disposiciones Finales

Artículo LX.—Se derogan todas las Leyes, Decretos-Leyes, Ordenes Militares, Reglamentos y demás disposiciones legales en cuanto se opongán a lo dispuesto en la presente Ley, que por declararse expresamente de utilidad pública y de interés social tendrá efecto retroactivo, conforme al Artículo XIII de la vigente Ley Constitucional, y alterará las obligaciones de carácter civil, de acuerdo con el XIV, en todo lo necesario para su exacto cumplimiento.

Artículo LXI.—El Poder Ejecutivo promulgará el Reglamento de la presente Ley dentro del plazo de seis meses a contar de su vigencia. Mientras el mismo no se promulgue, se considerarán subsistentes como derechos supletorios las disposiciones actualmente en vigor, en todo lo que no se oponga a los preceptos de la propia ley.

Artículo LXII.—Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 9 de mayo de 1938.

FEDERICO LAREDO.

Amadeo López,  
Secretario de Agricultura.

S.— 7340

---

**PODER JUDICIAL**


---

**JUZGADOS MUNICIPALES**
**NUEVITAS**

El señor Juez Municipal y Correccional de Nuevitas y su Término, por resolución de esta fecha, dictada por ante mí en el Expediente número 235 de 1938, que por Accidente del Trabajo se sigue en este Juzgado, ha dispuesto que se cite por este medio al obrero Julio Poll s.o.a., cuyo actual paradero se ignora para que a las diez de la mañana del día once del entrante mes comparezca ante este Juzgado Municipal a fin de darle traslado con el certificado de alta.

Y para su publicación en la Gaceta Oficial de la República, expido la presente en Nuevitas, a 28 de abril de 1938.— A. A. Smith, Secretario Judicial.  
S. 64059). M—10

El señor Juez Municipal y Correccional de Nuevitas, y su Término, por resolución de esta fecha, dictada por ante mí en el Expediente número 233 de 1938, que por Accidente del Trabajo se sigue en este Juzgado, ha dispuesto que se cite por este medio al Obrero Manuel Sánchez, cuyo actual paradero se ignora, para que a las diez de la mañana del día once del entrante mes comparezca ante es-

te Juzgado Municipal, a fin de darle traslado con el certificado de alta.

Y para su publicación en la Gaceta Oficial de la República, expido la presente en Nuevitas, a 28 de Abril de 1938.— A. A. Smith, Secretario Judicial.  
S. 64060). M—10

El señor Juez Municipal y Correccional de Nuevitas y su Término, por resolución de esta fecha, dictada por ante mí en el Expediente número 232 de 1938, que por Accidente del Trabajo se sigue en este Juzgado, ha dispuesto que se cite por este medio al obrero Pedro Martínez, cuyo actual paradero se ignora, para que a las diez de la mañana del día once del entrante mes comparezca ante este Juzgado Municipal, a fin de darle traslado con el certificado de alta.

Y para su publicación en la Gaceta Oficial de la República, expido la presente en Nuevitas, a 28 de Abril de 1938.— A. A. Smith, Secretario Judicial.  
S. 64061). M—10

El señor Juez Municipal y Correccional de Nuevitas y su Término, por resolución de esta fecha, dictada por ante mí en el Expediente número 231 de 1938, que por Accidente ocurrido en el trabajo se sigue en este Juzgado, ha dispuesto que se cite por este medio al obrero Antonio Bazain, cuyo actual paradero se ignora, para que a las diez de la mañana del día once del entrante mes comparezca ante este Juzgado Municipal, a fin de darle traslado con el certificado de alta.

Y para su publicación en la Gaceta Oficial de la República, expido la presente en Nuevitas, a 28 de abril de 1938.— A. A. Smith, Secretario Judicial.  
S. 64062). M—10

El señor Juez Municipal y Correccional de Nuevitas y su Término, por resolución de esta fecha, dictada por ante mí en el Expediente número 230 de 1938, que por Accidente del Trabajo se sigue en este Juzgado, ha dispuesto que se cite por este medio al obrero Alonso Julián, cuyo actual paradero se ignora, para que a las diez de la mañana del día once del entrante mes comparezca ante este Juzgado Municipal a fin de darle traslado con el certificado de alta.

Y para su publicación en la Gaceta Oficial de la República, expido la presente en Nuevitas, a 28 de Abril de 1938.— A. A. Smith, Secretario Judicial.  
S. 64063). M—10

El señor Juez Municipal y Correccional de Nuevitas y su Término, por resolución de esta fecha, dictada por ante mí en el Expediente número 229 de 1938, que por Accidente del Trabajo se sigue en este Juzgado, ha dispuesto que se cite por este medio al obrero Juan Sánchez, cuyo actual paradero se ignora, para que a las diez de la mañana del día once del entrante mes comparezca ante este Juzgado Municipal, a fin de que digo; darle traslado con el certificado de alta.